

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 010/2018

Morelia, Michoacán, de 19 de marzo del 2018.

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/179/2016**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de su hija **XXXXXXXXXX**, atribuidos al **personal del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, licenciados Yunuen Andrea Colín Posadas y Efraín Campos López**, así como a la agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Inmediata de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, licenciada **Vianey Leticia López Castañeda**, ambos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 26 de abril del 2016, **XXXXXXXXXX** presentó a este Organismo una queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a la autoridad señalada con antelación, relatando lo siguiente:

“... El día sábado 3 de octubre del año 2015, me dirigía a mi trabajo siendo aproximadamente las 9:33 horas acompañada por mi menor hija de nombre XXXXXXXXXXX [...] viajábamos en el interior de la combi [...] de la ruta amarilla número dos [...] por imprudencia y exceso de velocidad del chofer sufrimos un accidente vial el cual involucró a dos vehículos más [...] en dicho accidente vial tanto mi menor hija como yo resultamos lesionadas, mi hija tiene lesiones que tardan más de quince días en sanar y tienen secuelas así como persistentes dolores en la cabeza, que como consecuencia han ocasionado que falte a la escuela bajando considerablemente su rendimiento y capacidad intelectual [...] La Policía Estatal que se constituyó en el lugar de los hechos [...] solicitaron al chofer que manejaba dicha combi su licencia de conducir [...] su nombre es Omar y estuvieron platicando tanto con el chofer de dicha combi como con los conductores de los dos vehículos involucrados [...] posteriormente llegó la ambulancia para trasladar a mi menor hija al Hospital Infantil de esta ciudad [...]

Estando mi hija internada [...] fueron dos personas por parte del chofer de la combi para amenazarme que si no firmaba un perdón ellos no se harían responsable de nada [...] amenazaron con llevarse a mi hija, yo me opuse [...] se presentó en el hospital una persona de nombre Gerardo Romero Marcelino, el policía que investigaba los hechos, para realizarme una entrevista [...] al día siguiente me presenté por la mañana ante la Agente del Ministerio Público Vianey Leticia López Castañeda, de la Unidad de atención inmediata y le dije que necesitaba dinero

para un collarín para su hija [...] y que yo no tenía dinero para pagarlo [...] me informó que no sería posible repararme el daño porque el chofer no estaba detenido y era un simple accidente y que ella no sabía dónde localizarlo [...] que yo como víctima tenía la obligación de investigar donde vivía dicho chofer y su número telefónico para que ella pudiera llamarle [...] y que de mi dependía la rapidez con que yo lo hiciera entonces le pregunté a la MP en dónde estaba la combi del percance, respondiendo que no sabía que seguramente con su dueño que ese no era su problema ni que ella no podía detenerla ni nada, y que lo que podía hacer era solicitar el expediente médico al Hospital Infantil de su hija para mandarme al área de mediación [...] le dije además que quería ampliar mi denuncia pero me respondió que no era posible porque el policía ya me había tomado la entrevista y que con eso ya tenía suficiente [...] que ella me llamaría cuando tuviera tiempo para que fuera al departamento de mediación.

Como pasaba el tiempo y no se comunicaba conmigo, cada vez que iba me decía que investigara el domicilio y nombre completo y teléfono del muchacho, pero supo que todo el tiempo tuvo la licencia de conducir de dicho chofer, cuando preguntaba porque no detenían la unidad y a él para que pagara la atención de su hija, dicha MP le respondía que él era libre de trabajar y de andar en la unidad, que ella no podía hacer nada [...]

... me dirigí nuevamente con la MP para comentarle que ya había investigado donde lo podía encontrar que hice todo como ella me pidió que investigara, le pedí que fuera antes de que se evadiera de la justicia, sin embargo ella me respondió lo mismo y que me mandaría a mediación [...] y que además dependía del informe que le enviaran los agentes investigadores asignados a dicho caso [...]

Me pasaron al área de mediación el día 18 de febrero 2016, con los licenciados Efraín Campos López y Yunuen Andrea Colín Posadas, en donde se demoraron en la realización del procedimiento de mediación y/o conciliación, pues fue citada

cuatro veces pero no se llevaban a cabo (los días 22 y 29 de febrero de 2016, 03 y 07 de marzo de 2016), y me volvieron a dar cita para el día 14 de marzo del 2016 en esa audiencia si se presentó el dicho chofer Omar, en compañía del abogado de la aseguradora Cualitas con quien dijo el Omar que se encuentra asegurada dicha combi [...] durante dicha audiencia tanto el abogado como el mismo Omar me estuvieron amedrentando en frente de los mediadores quienes mostraban una actitud tendenciosa a favor de ellos, faltando al principio de igualdad e imparcialidad [...] y como no llegaron a un acuerdo, los mediadores dijeron que ya no se podía hacer nada [...] y que daban por cerrado el caso [...] por lo que les dije que buscaría ayuda porque lo que me estaban haciendo era desgastarme para que yo abandonara la posibilidad de obtener justicia [...]

Ha transcurrido más de 6 meses de mi denuncia de los hechos, y según establece el Código Nacional de Procedimientos Penales es el término para realizar y concluir la investigación de los hechos denunciados como delictivos en la carpeta de investigación, sin embargo, el Ministerio Público no ha ejercido acción penal (fojas 1 a 5).

3. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó a la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, un informe sobre los hechos, el cual fue remitido por los **agentes del Ministerio Público Mediadores, licenciado Efraín Campos López y Yunuen Andrea Colín Posadas**, quienes en relación a las acusaciones manifestaron:

Efraín Campos López: *“... no son ciertos los hechos [...] con fecha 5 de febrero del año en curso me fue enviada la carpeta de investigación número XXXXXXXXX, la cual se instruye en contra de Omar Cortés Padilla por hechos denunciados por Armando Peredo Arcos, a fin de atenderlo conforme a las atribuciones que se me confiere como facilitador del Centro de Mecanismos*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

5

Alternativos de Solución a Controversias de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que de inmediato se giró invitaciones a los intervinientes XXXXXXXXXXXX en cuanto madre de una menor de nombre XXXXXXXXXXXX, en un principio para hacerle del conocimiento de los mecanismos tal como lo establece el 17 de la Constitución [...] los artículos 183, 186, 187, 188, 189 y 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 33, 34, 35 y demás aplicables de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia del Estado de Michoacán y, los artículos 4º Fracción inciso b), y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado [...] pidiéndole le apoyara atendiéndola la licenciada Yunuen Andrea Colín Posadas Facilitadora del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución a Controversia para atenderlos de manera individual o de manera conjunta con el suscrito, por lo que así las cosas se les informó que en esta área se tiene como finalidad realizar un diálogo con los intervinientes, para ver si pueden llegar a un acuerdo preparatorio, haciéndole del conocimiento que el procedimiento es voluntario, confidencialidad, flexible y simple, imparcial, equitativo, honesto y que tienen derecho a ser informados, siguiendo entonces el procedimiento es que se le giraron varias invitaciones, aceptando el procedimiento e informándolo de forma debida tal como se muestra en las copias que anexo, así después de varias invitaciones y no siendo posible llegar a un procedimiento el día 18 de marzo del año en curso tal como se muestra en a constancia que se anexa, por ese motivo se remite la carpeta al área de investigación el día 18 de marzo del año 2016, para que se siga con el trámite correspondiente y en su oportunidad se resuelva conforme a derecho ...” (Fojas 19 y 20).

Yunuen Andrea Colín Posadas: “... que no son ciertos los hechos que se me atribuyen [...] siempre atendiéndola con respeto y cortesía, siguiendo entonces el procedimiento, no siendo posible llegar a un acuerdo reparatorio por lo que la misma XXXXXXXXXXXX, renuncia al procedimiento el día 18 de marzo del año en

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

curso, tal como se muestra en la constancia que se anexa, por ese motivo es que sé que la carpeta se remite al área de investigación el día 18 de marzo del año 2016, para que se siga con el trámite correspondiente y en su oportunidad se resuelva conforme a derecho [...] siempre me dirigí con ella conforme a lo que establece la ley, de manera respetuosa e informándole el avance del procedimiento” (Fojas 28 y 29). 6

4. Seguido el trámite de queja, se decretó el inicio de un periodo probatorio por un término de treinta días contados a partir de la fecha de notificación a las partes; se dio vista del mismo a la quejosa a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera; y una vez agotado dicho periodo, se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponde.

EVIDENCIAS

5. Respecto a los hechos denunciados por la ciudadana XXXXXXXXX, como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada a este Organismo por XXXXXXXXX de fecha 28 de abril del 2016 (Fojas 2 a 6).
- b) Informe rendido por la autoridad señalada como responsable (Fojas 19 y 20 y 28 y 29).

- c)** El acta de nacimiento de la menor de edad XXXXXXXXX, expedida por la Jueza Tercera del Registro Civil del Estado, con domicilio en Morelia, Michoacán (foja 7).
- d)** Escrito presentado por la quejosa el día 13 de abril del 2016, a la titular de la Dirección de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el cual solicitó que se realizara un certificado médico su hija XXXXXXXXX y además, que se resolviera a la brevedad la carpeta de investigación número XXXXXXXXX, instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito de lesiones, cometido en su agravio y de su menor hija (Foja 8).
- e)** Entrevista realizada por el agente investigador de la Policía Ministerial del Estado, Raúl Raya Romero, a la ofendida XXXXXXXXX, quien proporcionó información de modo, tiempo y lugar relativa al accidente de tránsito ocurrido el 3 de octubre del 2015 en el cual ella y su hija resultaron lesionadas (Fojas 10 a 12).
- f)** Copia simple que contiene las imágenes de una tarjeta de presentación a nombre del doctor Ángel Bolaños Abraham, médico particular especialista en medicina rehabilitación electrodiagnóstico y una nota manuscrita con los datos del supuesto presupuesto gastado relativo a terapia física y rehabilitación de su hija (Foja 13).
- g)** Copias del expediente número 00477/MOR/CJA/2016, relativo al procedimiento de mediación y/o conciliación y/o justicia restaurativa, correspondiente a XXXXXXXXX, mismo del que conoció el personal del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Procuraduría (Fojas 21 a 28 y 30 a 38).
- h)** La ficha de fecha 18 de marzo del 2016, suscrita por el agente del Ministerio Público del Departamento de Atención Integral del Centro de Mecanismos

Alternativos de Solución de Conflictos, licenciado Efraín Campos López, en donde turnó al agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la Procuraduría, el asunto relativo al reporte realizado por Armando Peredo sobre hechos constitutivos del delito de lesiones, cometidos por Omar Cortés Padilla, en perjuicio de la menor de edad XXXXXXXXX; lo anterior a fin de que se siguiera el trámite que conforme a la ley correspondiera, toda vez que el procedimiento de mediación y/o conciliación y/o justicia restaurativa en materia penal, finalizó sin que las partes hubieran llegado a un acuerdo (Fojas 46, 47 y 54).

i) El acta sobre finalización del procedimiento de mediación y/o conciliación y/o justicia restaurativa en materia penal, suscrita por la solicitante XXXXXXXXX, quien con fecha 18 de marzo del 2016, solicitó que se finalizara el procedimiento de mediación en materia penal, y se continuara con el trámite correspondiente, toda vez que ni ella ni el imputado Omar Cortés Padilla, pudieron llegar a un acuerdo (Foja 48).

j) El oficio sin número suscrito por la Directora de Litigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, en el cual instruyó al licenciado Roberto Ponce Reyna, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, a que recabara las diligencias y los datos necesarios a fin de resolver conforme a derecho la carpeta de investigación número XXXXXXXXX (Fojas 49 y 50).

k) El oficio sin número de fecha 6 de marzo del 2016, mediante el cual el licenciado Roberto Ponce Reyna, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, solicitó a la Directora de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, emitiera

su opinión jurídica con relación a si los datos de prueba que obraban en la carpeta de investigación número XXXXXX, eran o no suficientes para acreditar un delito así como la probable responsabilidad del imputado (Foja 51).

l) El oficio suscrito por el licenciado Roberto Ponce Reyna, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, por el cual ordenó a la Policía Ministerial del Estado, realizara diversas diligencias para esclarecer los hechos denunciados como delictivos en la carpeta de investigación número XXXXXXXXXX, haciendo la descripción de los datos de prueba que debían de recabarse para tal efecto (fojas 52 a 53).

m) Las copias certificadas de la Carpeta de Investigación número XXXXXXXXX, instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito de lesiones, cometido en agravio de XXXXXXXXX y la menor de edad XXXXXXXXX. (fojas 74 a 176), mismas que tienen pleno valor probatorio, por tratarse de copias que fueron fielmente tomadas de su original como lo certificó el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en el ejercicio de sus funciones tiene facultades para certificar documentos; ello de conformidad con lo previsto por el artículo 8º fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

CONSIDERANDOS

I

6. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

7. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXX atribuye al personal del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, licenciados Yunuen Andrea Colín Posadas y Efraín Campos López, así como a la agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Inmediata de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, licenciada Vianey Leticia López Castañeda, ambos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, la violación del derecho humano a:

- La **Seguridad Jurídica** consistente en irregular integración de la averiguación previa y dilación injustificada en la integración y determinación de la averiguación previa.

8. Según lo dispone el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

II

9. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la seguridad Jurídica.

10. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

11. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

12. En este contexto, el artículo 14.1 de dicho ordenamiento establece que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

13. El numeral XVIII refiere que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

14. Los diversos 8° y 10 de este tratado disponen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

15. Establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Además señala que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16. Este derecho se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o *derechos*, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que

se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

17. En su artículo 20 apartado B, relativo a los derechos de toda persona imputada, entre otras cosas, advierte en sus fracción I y II que todo imputado tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; a declarar o a guardar silencio. Asimismo, el numeral 23 dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

18. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

19. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/179/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por las autoridades señaladas como responsables, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

- Irregular integración de la averiguación previa.

20. Con relación al primer acto reclamado por la quejosa consistente en la demora o retraso en la realización del procedimiento de mediación y/o conciliación, previsto en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución

de Controversias en materia Penal, no se advierte que hubiera transcurrido un tiempo prolongado sin que el asunto fuera atendido y resuelto, toda vez que el asunto fue totalmente concluido dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta la fecha en que la quejosa se sujetó a la figura del procedimiento de mediación de la Procuraduría hasta el día en que finalizó por petición de la propia quejosa.

21. XXXXXXXXX consideró que el asunto no debió llevarse a un mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal, sin embargo, resulta que es un asunto susceptible de resolverse a través de dicho mecanismo, sin embargo en dicho procedimiento las partes no pudieron llegar a un arreglo o acuerdo satisfactorio; asimismo no existe ninguna prueba que demuestre que el personal del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Procuraduría General de Justicia del Estado hubiera actuado de manera parcial en perjuicio de la inconforme.

22. Según lo previsto en el marco jurídico vigente, se tiene que en materia penal, la ley establece mecanismos alternativos de solución de controversias. Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal consistentes en la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

23. Dentro de las formas de solución alternas del procedimiento penal, está precisamente el acuerdo reparatorio, el cual es celebrado entre víctima u

ofendido por el delito y el imputado que, una vez aprobado por el Ministerio Público o por el Juez de Control y cumplido en sus términos, tiene como efecto la extinción de la acción penal. Según lo previsto por la ley, los acuerdos reparatorios proceden únicamente en los casos siguientes:

- 1) **Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;**
- 2) **Delitos culposos;**
- 3) Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

24. No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

25. Los Mecanismos Alternativos podrán ser aplicados desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio o antes de que se formulen las conclusiones, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procedimental penal aplicable. De acuerdo con lo dispuesto por la ley, una de las obligaciones que tiene el Ministerio Público es, precisamente, promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, en aquellos casos en que sea aplicable.

26. El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Procuraduría General de Justicia del Estado es la dependencia que tiene

encomendada por la ley, la solución de los asuntos mediante acuerdos reparatorios entre las partes, según lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, asegurando la reparación del daño a las víctimas u ofendidos del delito; y se rigen por los principios de:

- 1) **Voluntariedad** de los interesados: La participación de la víctima u ofendido por el delito y el imputado, deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación.
- 2) **Información**: Deberá informarse a la víctima u ofendido por el delito y el imputado, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances.
- 3) **Confidencialidad**: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes.
- 4) **Flexibilidad y simplicidad**: Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo.
- 5) **Imparcialidad**: Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos,

inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes.

6) **Equidad:** Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes (la víctima u ofendido por el delito y el imputado).

7) **Honestidad:** Los Intervinientes y el Facilitador del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.

27. El Ministerio Público, una vez recibida la denuncia o querrela orientará al denunciante o querellante sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten éstos y sus alcances; podrá derivar el asunto al Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en la ley.**

28. El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Procuraduría, al recibir la solicitud, examinará la controversia y determinará si es susceptible de resolverse a través del Mecanismo Alternativo. En caso afirmativo, con la solicitud hecha por la víctima o el ofendido por el delito, se abrirá y registrará el expediente del caso, y se hará la invitación al imputado, a través de notificación personal, misma que contendrá, entre otros datos, la Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión del Mecanismo Alternativo.

29. Cuando la víctima o el ofendido por el delito y el imputado acepten someterse a un Mecanismo Alternativo manifestarán su voluntad en ése sentido y se registrará esa circunstancia por escrito. Las sesiones de Mecanismos Alternativos se realizarán únicamente con la presencia de los Intervinientes (la víctima o el ofendido por el delito y el imputado) y, en su caso, de auxiliares y expertos, a petición de las partes. Los Intervinientes podrán recibir orientación jurídica. Para tal efecto, cuando ambos Intervinientes cuenten con abogado, éstos podrán presenciar las sesiones, sin embargo, no podrán intervenir durante las mismas.

30. Una vez que la víctima o el ofendido por el delito y el imputado, acordaron sujetarse a la mediación o a la conciliación, según sea el caso, el Mediador y/o Conciliador del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Procuraduría, hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión, el papel que él desempeñará, las reglas y principios que rigen la sesión así como sus distintas fases; acto seguido, formulará las preguntas pertinentes a fin de que los Intervinientes puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.

31. Cuando el Mediador y/o Conciliador del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Procuraduría, constate que la víctima o el ofendido por el delito y el imputado mantienen posiciones irreductibles que impidan llegar a un acuerdo reparatorio y se aprecie que no se arribará a un resultado que solucione la controversia, entonces, dará por concluido el

mecanismo alternativo. Además, *podrá darse por concluido el mecanismo alternativo, por petición de alguna de las partes.*

32. En caso de que la víctima o el ofendido por el delito y el imputado no logran alcanzar un acuerdo para poner fin a la controversia penal en la que están involucrados, quedan a salvo los derechos de la víctima o el ofendido por el delito, de manera tal que podrá seguirse o continuarse con el trámite de la carpeta de investigación, sin que haya ningún obstáculo legal para ello.

33. Las afirmaciones hechas en el párrafo anterior, tienen su fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos 17 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 131 fracción XVIII, 183, 184 fracción I, 186 al 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 2, 3 fracciones I, II, V, VI, VI, VIII, IX, X, XI, XIII y XIV, 4, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 21, 22, 25, 26, 31, 32 fracciones I y III de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal; 23 fracción XII, 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo; 4º fracción V y 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.

34. Por lo tanto, y en base al análisis tanto de las copias del expediente número XXXXXXXXXXXX, relativo al procedimiento de mediación y/o conciliación y/o justicia restaurativa, correspondiente a XXXXXXXXXXXX (fojas 21 a 28 y 30 a 38), como de la carpeta de investigación número XXXXXXXXXXXX, instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito de lesiones, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX y la menor de edad XXXXXXXXXXXX. (fojas 74 a 176), se tiene que el asunto era susceptible de resolverse a través de un mecanismo

alternativo de solución de controversias, ello por el tipo de delito; lo anterior, según lo previsto por los artículos 187 fracciones I y II del Código Nacional de Procedimientos Penales y 5° de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal en relación con el numeral 56 párrafo último del Código Penal del Estado.

35. El asunto fue concluido dentro de un plazo razonable, contado a partir de la fecha en la cual la quejosa por decisión propia solicitó se realizara el procedimiento de mediación y/o conciliación y/o justicia restaurativa, hasta el momento en que se dio por finalizado el procedimiento.

36. Fue el 22 de febrero del 2016 cuando la quejosa en cuanto víctima u ofendida por el delito y como representante legal de su hija la menor de edad XXXXXXXXX quien también resultó ofendida, hizo la solicitud al Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Procuraduría General de Justicia del Estado, expresando su decisión de sujetarse al procedimiento de mediación y/o conciliación para solucionar la controversia penal, siendo dicha solicitud un requisito necesario para la aplicación del mecanismo alternativo en atención a lo establecido por el artículo 9° de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal.

37. Es el caso que para el 18 de marzo del 2016, se dio por finalizado el mecanismo alternativo por petición de la propia quejosa, en cuanto víctima del delito, esto al no lograr llegar a un acuerdo con el imputado, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 fracción I de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal.

38. Por lo que una vez finalizado el mecanismo alternativo, se continuó con el trámite de la carpeta de investigación.

39. Así las cosas, se tiene que fueron 19 días hábiles – descontando sábados y domingos que son días de descanso obligatorio para los trabajadores de Gobierno del Estado de Michoacán, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios – los que transcurrieron entre el inicio y la conclusión del mecanismo alternativo, sin que a criterio de esta Comisión, se trate de un plazo ni prolongado, ni excesivo, atendiendo a la carga de trabajo y a la cantidad de asuntos en todo el Estado de los que debe encargarse de tramitar y resolver el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Procuraduría.

40. Tienen aplicación al caso la jurisprudencia 32/92 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 32/92 con el rubro: **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**¹; así como la tesis Décimo Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito con el rubro: **“MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR**

¹ Jurisprudencia, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Septiembre de 1992, Tomo 57, p. 18.

PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS.”²

41. Además de lo anterior, se tiene que no existe ningún medio de convicción que demuestre que el personal del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Procuraduría en todo el Estado, hubieran presionado a la quejosa para forzarla a que llegara a un acuerdo con el imputado, ni tampoco hay ninguna prueba que haga siquiera probable que hubieran actuado de manera parcial, es decir, a favor o en contra de alguna de las partes. Tienen aplicación al caso, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **“OFENDIDO. VALOR DE SU DICHO AISLADO”³**.

42. Así las cosas, y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera concluye que no han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **Seguridad Jurídica**, consistentes en **irregular integración de la averiguación previa penal atribuidas a personal del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, licenciados Yunuén Andrea Colín Posadas y Efraín Campos López.**

- Dilación injustificada en la integración y determinación de la averiguación previa.

² Tesis, Décimo Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Septiembre de 2006, t. XXIV, p. 1497.

³ Tesis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, t. VI segunda parte, p. 202.

43. Con relación al segundo acto reclamado por la quejosa, en relación a que la agente del Ministerio Público antes mencionada en la carpeta de investigación, instruida en contra de Omar, por el delito de lesiones, cometido en agravio de XXXXXXXXX y la menor de edad XXXXXXXXX, incumplió con su obligación de realizar una investigación pronta y eficaz, que lleve al enjuiciamiento penal del presunto responsable, es decir, de XXXXXX quien es el chofer de la combi del servicio colectivo urbano de transporte de pasajeros de la ruta amarilla dos, en Morelia, Michoacán, con número económico 15 y placas de circulación XXXXXXXX del servicio público de este Estado, el que con fecha 3 de octubre del 2015, le ocasionó lesiones a ella y a su hija la menor de edad nombrada con anterioridad, cuando viajaban como pasajeras en la combi, luego de chocar con otros dos vehículos, esto cuando circulaba sobre el boulevard XXXXXXXXX Rivera de la colonia XXXXXXXXXX en esta ciudad de Morelia, Michoacán.

44. Al respecto, la quejosa aduce que la agente del Ministerio Público se ha abstenido de realizar todos los actos, las diligencias y las actuaciones conducentes a la investigación de los hechos, para conocer la verdad acerca de lo ocurrido, y que llevaran, en su caso, al ejercicio de la acción penal en contra del presunto responsable, toda vez que en la carpeta de investigación falta el parte pericial de los Elementos de Tránsito relativo al accidente de tránsito ocurrido el 3 de octubre del 2015, con motivo del cual ella y su hija la menor de edad XXXXXXXXX resultaron lesionadas; así como tampoco se han recabado las demás pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados como delictivos, lo que ha tenido como consecuencia la impunidad del presunto responsable.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

24

45. Debe de decirse que del análisis de la Carpeta de Investigación número XXXXXXXXX, instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito de lesiones, cometido en agravio de XXXXXXXXX y la menor de edad XXXXXXXXX, se desprende que se ha prolongado su trámite en el tiempo, sin que en el caso se resuelva lo que sea procedente conforme a derecho.

46. En efecto, de las copias de la carpeta de investigación se advierte que no se han practicado ni realizado las diligencias y las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados como delictivos, de modo que en el caso se observa que en base a las constancias que integran el expediente de queja, todavía no se ha resuelto si procede o no el ejercicio de la acción penal, lo que resulta a todas luces irregular.

47. De conformidad con lo establecido por la ley, se tiene que durante la integración de una carpeta de investigación el Ministerio Público del Fuero Común de Michoacán, para la investigación y el esclarecimiento de los hechos denunciados como delitos tiene, entre otras, las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la realización de los actos de investigación, así como la recolección de indicios, evidencias, datos y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación.**
- b) Determinar los formatos y protocolos que se deben usar para documentar las investigaciones del delito, preservar el lugar de los hechos, establecer la**

cadena de custodia, presentar a los detenidos y en general, todo lo necesario para que las investigaciones puedan esclarecer los hechos y en su caso ejercer la acción penal.

- c) Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar las prácticas de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba.**
- d) Dar un trato digno, respetuoso y sin discriminación, a la víctima u ofendido por el delito, a los indiciados, a los testigos y a las demás personas que por cualquier motivo tiene contacto durante la integración de la carpeta de investigación, ello a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna.**
- e) Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma.**
- f) Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, de los derechos que le otorga la Constitución, la Constitución del Estado, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos.**
- g) Dictar sin demora una orden de búsqueda o localización de personas, extraviadas o desaparecidas cuando reciba denuncia por la probable comisión de un delito relacionado con esos hechos.**

- h) Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.
- i) Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan.
- j) Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado.**
- k) Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación.
- l) Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma.
- ñ) Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

- m)** Garantizar la traducción o intérprete a extranjeros, indígenas o personas con discapacidad que lo requieran, para la debida defensa.
- n)** Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, y comunicar sin demora esos hechos a dichas representaciones diplomáticas.
- o)** Proporcionar gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español.
- p)** Recibir todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente la víctima u ofendido por el delito.
- q)** Dar acceso a la víctima u ofendido por el delito y al indiciado, según corresponda, a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional.
- r)** Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.
- s)** Resguardo la identidad y demás datos personales de las víctimas cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas

o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

- t) Notificar a las víctimas u ofendidos por el delito del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- u) Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica y psicológica de emergencia.
- v) Realizar las acciones conducentes respecto de las personas menores de dieciocho años que hubieren incurrido en acciones u omisiones que la ley señale como delito.
- w) **Determinar el archivo temporal** y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar **en los casos autorizados por el Código Nacional de Procedimientos Penales.**
- x) Decidir la aplicación de criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso en los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- y) Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente.

z) Ejercer la acción penal cuando proceda.

aa) Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

bb) Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente.

cc) Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, para procurar justicia de manera pronta, gratuita e imparcial a todas las víctimas u ofendidos por el delito, sin excepción, respecto de sus denuncias o querellas.

48. Las afirmaciones anteriores tienen su fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, tercero y quinto, 20 apartado A fracción V y apartado C fracciones I, II, III, IV y VI, y 21 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 y 100 de la Constitución Local; 1, 2 fracciones I y IV, 3, 4, 5 principios de la dignidad, buena fe, debida diligencia, gratuidad, igualdad y no discriminación, máxima protección, no criminalización y trato preferente, 6 fracciones VI, VII, IX, XVII y XVIII, 7 fracciones I, V, VII, VIII, X, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX y XXXI, 8, 10 y 12 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y X, 18, 19, 20, 120 fracciones I a IX y XIII, XIV y XIX y 123 fracciones I, III, IV, V, VII, IX y X de la Ley General de Víctimas; del Código Nacional de Procedimientos Penales 1º, 2º, 3º fracciones VI, IX, XII, XIII y XIV, 105 fracciones I, III, V y VII, 108, 109 fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, X, XI, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXIX,

127 al 131, 211 fracción I inciso a) a 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 1°, 2°, 3° fracciones I a VI, 6°, 7° y 8° fracciones I a XXIV, XXIX y XXXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.

49. Sin desconocer que cada carpeta de investigación tiene sus particulares circunstancias relacionadas con la investigación del hecho denunciado como delictivo; que en ocasiones existe la necesidad de realizar pruebas prolongadas, de costosa, azarosa o tardía recaudación y que a veces, se da la inactividad o la falta de colaboración del denunciante o el querellante; sin embargo, lo anterior no justifica que el trámite de una carpeta de investigación sin personas detenidas, se prolongue en el tiempo, sin que el Ministerio Público resuelva si se formula imputación para que el imputado sea sujeto a proceso penal, por haber pruebas suficientes que acrediten su probable responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye haber cometido o si se archiva temporalmente el asunto por no haber datos de prueba suficientes en contra del imputado o si se decreta el no ejercicio de la acción penal, por actualizarse alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

50. De esta suerte, esta Comisión hace patente la necesidad de que para abatir la impunidad por la comisión de delitos, es imperativo que los agentes del Ministerio Público, dentro del marco jurídico, actúen con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia y realicen y ordenen la realización de todos los actos que sean conducentes para la investigación y el esclarecimiento de los hechos denunciados como delitos, lo que deberá de hacerse a la brevedad y en el menor tiempo posible, sin que en ningún caso sea

válido dejar la carga de la prueba a la víctima o el ofendido por el delito, para apoyar la acusación que realiza en su denuncia o querrela.

51. En ese contexto, no debe de olvidarse que el Ministerio Público por ser el órgano de investigación y persecutor de los delitos el que con apego a la ley, le corresponde la carga de la prueba, de manera que como parte acusadora le compete acreditar la existencia de datos de prueba que hagan suponer razonablemente que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y para ello, sujetándose a los principios constitucionales rectores de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos que rigen en el servicio público, ***debe de realizar todos los actos, las diligencias y las actuaciones conducentes a la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delito*** de los que tiene conocimiento a través de la denuncia o la querrela que formula el que se dice ser víctima u ofendido por el delito, ***a fin de que pueda resolver si procede o no el ejercicio de la acción penal.***

52. Por lo tanto, el Ministerio Público es el que debe de demostrar los hechos en los que base su pretensión punitiva y, por esta razón, tiene la obligación constitucional de reunir y aportar las pruebas que permitan sostener que el hecho motivo de la denuncia o de la querrela ocurrió, constituye delito; que el imputado tuvo algún grado de participación en la comisión del acto u omisión sancionado por la ley penal como delito y ejercer acción penal en contra del imputado, esto si no se actualiza una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, ni se aplica un criterio de oportunidad.

53. Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **Seguridad Jurídica**, consistentes en **dilación injustificada en la integración y determinación de la averiguación**, recayendo responsabilidad de estos actos en la **licenciada Vianey Leticia López Castañeda, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad de Atención Inmediata de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

54. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMIENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de la licenciada en Derecho Vianey Leticia López Castañeda, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad de Atención Inmediata de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo anterior, para que se sancione conforme a derecho corresponda; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Instruya al agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, para que se continúe con el trámite relacionado con la carpeta de investigación número XXXXXXXXXXXX, instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito de lesiones, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX y la menor de edad XXXXXXXXXXXX, a fin de que se determine conforme a derecho el ejercicio o no ejercicio de la acción penal; lo cual deberá hacerse en un término breve.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE